

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., tres de agosto de dos mil veintiuno

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

PROCESO DE SUCESIÓN DE JOHN RAÚL SABOGAL CASTILLO (Recurso de queja). Radicación: 11001-31-10-009-2007-00207-06.

Decide el Tribunal el recurso de queja interpuesto por el doctor **JOSÉ ALONSO FORERO BETANCOURT**, contra el auto del 15 de marzo de 2021, que le negó la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por él, respecto del numeral 8 del auto de fecha 29 de agosto de 2019, proferido en el Juzgado Treinta y Dos de Familia de esta ciudad, que lo relevó del cargo de partidor.

I. ANTECEDENTES

1. Resolvió el Juzgado de primera instancia en el numeral 8° del auto de fecha 29 de agosto de 2019, relevar del cargo de partidor al doctor **JOSÉ ALONSO FORERO BETANCOURT**, **designado** a través del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, tras advertir que *“consultada la Lista de Auxiliares... se encuentra en estado inactivo”*, y en su reemplazo nombró al doctor **LUIS FELIPE MOLINA GÓMEZ**.

2. Contra dicho pronunciamiento, el partidor relevado interpuso el recurso de reposición y subsidiario de apelación, y en principio el Juzgado lo rechazó en auto del 14 de noviembre de 2019 *“por falta de legitimidad”*, no obstante, en proveído del 19 de noviembre de 2020 dejó sin valor y efecto tal decisión, al reparar en el interés del auxiliar para recurrir, con sustento en cita doctrinaria del profesor Hernán Fabio López Blanco sobre la *“capacidad para interponer recursos por parte de los auxiliares de la justicia”*, limitada *“al marco de las decisiones que directamente afectan los intereses de esa persona”*, y al ser lo cuestionado la

determinación que dispuso relevarlo de su cargo, en consecuencia, ordenó impartir al recurso el trámite legal.

3. En auto del 15 de marzo de 2021 el Juzgado mantuvo la decisión, memoró que, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, *“el juez de conocimiento al designar al partidador está obligado a acudir a la lista oficial de auxiliares de la justicia”*, y según el artículo 8° de dicha normativa, *“los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos que deben ser desempeñados por personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación e incuestionable imparcialidad. Para cada oficio se exigirán versación y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, título profesional legalmente expedido”*, en ese orden de ideas, dijo, aunque el doctor **JOSÉ ALONSO FORERO BETANCOURT** fue designado partidador *“cuando se encontraba en la lista de auxiliares”*, su relevó fue necesario *“al encontrarse en ella (lista) bajo el estado ‘inactivo’ al momento de ser emitido el auto atacado e incluso hoy en día, tal y como puede verse en la página web de SIRNA”*, de ahí que en su lugar se haya *“designado un nuevo partidador que se encontrara en la lista de auxiliares de la justicia, atendiendo que el presente asunto aún se encuentra bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil”*. No es de recibo el argumento del recurrente, de haber presentado *“de manera oportuna... su solicitud de renovación”*, pues, *“dicho trámite se realiza ante el Consejo Superior de la Judicatura, y la mora en ser atendida su solicitud no le es imputable a este estrado judicial, así como tampoco resulta plausible que el aquí recurrente pueda seguir actuando como auxiliar de la justicia a sabiendas que en la actualidad contar con dicha calidad”*. Por último, negó la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por improcedente.

4. Frente a la negativa de la concesión de la alzada, el doctor **FORERO BETANCOURT** interpuso en recurso de reposición y en subsidio el de queja, a su juicio, no es viable disponer su relevo automático, después de haber cumplido la labor encomendada, sin soporte *“en norma procesal alguna”*, por tanto, la decisión se torna apelable si se pondera *“la argumentación de quien pide no se tenga en cuenta el trabajo, es decir, que lo considera inexistente o nulo con los factores que incidieron para mi designación oportuna y con las condiciones para hacerlo como en efecto lo hice”*, lo cual , en su criterio, *“implica anular un acto de sujeto procesal*

designado por el Juzgado y que debe producir efectos, es decir una nulidad y como tal, esta es apelable”.

5. En auto del 19 de mayo de 2021, el Juzgado mantuvo la negativa de la concesión del recurso, según dijo, las causales de nulidad son taxativas y en la providencia cuestionada a través de la alzada *“no se resolvió nulidad alguna”*, por tanto, *“no hay lugar a dar aplicación al numeral 8° del artículo 351 del C.P.C.”*. Finalmente, ordenó remitir las diligencias a esta Corporación para resolver el recurso de queja.

CONSIDERACIONES

1. Antes de entrar al análisis de la problemática de fondo, necesario es indicar que el presente recurso de queja lo resolverá el Tribunal con fundamento en el Código General del Proceso, norma vigente para cuando se interpuso, en aplicación de lo reglado en el artículo 624 del actual ordenamiento adjetivo, modificatorio del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, según el cual, *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. // Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”*.

2. El recurso de queja tiene por objeto establecer si la negativa a conceder los recursos de apelación o casación en un proceso determinado es legal, y a ese efecto establecer si son o no procedentes tales medios de impugnación, tal como lo prevé el artículo 352 del C. G. del P., según el cual: *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente...”*.

2.1 El doctor **JOSÉ ALONSO FORERO BETANCOURT** solicita a través del presente recurso de queja, examinar la legalidad de la decisión adoptada por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de esta ciudad en auto del 15 de marzo de 2021, que le negó la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por él, respecto del numeral 8 del auto de fecha 29 de agosto de 2019, con el cual el *a quo* lo relevó del cargo de partidor, pues tal determinación, desde su punto de vista, sí puede ser revisada en segunda instancia en la medida que su relevo “*implica anular*” el trabajo partitivo presentado, con los efectos propios al de “*una nulidad*”, para la que el legislador sí prevé el recurso vertical.

2.2 Desde la lógica jurídica, la razón esgrimida por el recurrente no tiene fundamento plausible capaz de dar al traste con la validez de la decisión cuestionada, tal cual lo advirtió la titular del Juzgado de primera instancia la decisión de relevar al partidor es inapelable, y así lo ratifica el Tribunal dado que, ni está consagrada de manera general en el artículo 321 del CGP, ni en norma especial alguna de las que gobiernan el trámite sucesoral, como susceptible de ser revisada mediante el recurso de apelación, regido por el principio de la taxatividad y que, en palabras de la H. Corte Suprema de Justicia, impide “...*ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia, so pena de irrogarse quebranto al derecho fundamental al debido proceso, tanto más cuando el canon 6º del Código de Procedimiento Civil “(hoy pregona que «[l]as normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. [...]».* Esto es, expresado en breve, que «*en materia de recursos sólo son susceptibles aquellos que la norma, ya general o especial, expresamente autoriza*» (CSJ STC10979-2014, 19 ago. 2014, rad. 2014-01102-01)” (Auto AC468 de 2017, M.P. **MARGARITA CABELLO BLANCO**).

2.3 La decisión del Juzgado de no tener en cuenta el trabajo de partición y adjudicación presentado por el hoy recurrente, es consecuencia de haber sido relevado el doctor **FORERO BETANCOURT** del cargo de partidor, pero de ninguna manera esa determinación se equipara a una nulidad, como lo afirma a ultranza

el inconforme faltando a la técnica procesal, pues únicamente se tramitan bajo esa senda (nulidad) los asuntos expresamente autorizados por el legislador, y por lo que aquí respecta no es un asunto de ese particular cariz en torno al cual gravita la presente controversia.

2.4 Pero si, extremando en la garantía del debido proceso, revisara el Tribunal el reclamo del quejoso bajo el tamiz del Código del Procedimiento Civil, la conclusión sería la misma, pues ninguna de las disposiciones de dicha normativa le otorga apelabilidad al auto que dispone el relevo de un auxiliar de la justicia (Art. 351), y tampoco de manera específica el del partidor, según las normas relativas a la partición, consagradas en el artículo 608 y s.s.

3. Así las cosas, ante la falta del presupuesto central relativo a la apelabilidad de la decisión, se impone declarar bien denegado el recurso de alzada.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en audiencia adelantada el 14 de noviembre de 2019, por el **JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**

SEGUNDO: DEVOLVER las copias al Juzgado de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Lucia Josefina Herrera Lopez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9889028adf5d9e7dfd857659561754d0b9614be44f38dc0bb0dae079ae6a0ae
7

Documento generado en 03/08/2021 04:54:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>